

Resolución de 12 de marzo de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se desestima a Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L. la solicitud de autorización ambiental unificada para la planta de almacenamiento y envasado de carbón vegetal en el término municipal de Oliva de la Frontera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la planta de almacenamiento y envasado de carbón vegetal en el término municipal de Oliva de la Frontera promovida por Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L., con C.I.F. A-06.328.496.

Segundo.- Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L. solicitó la AAU encuadrando su actividad en el epígrafe 4.1 del anexo II del Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativo a “Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el Anexo I”. La actividad se ubicaría en la parcela 32 del polígono 43 del término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz).

Tercero.- Visto el proyecto básico, se constata que, durante el proceso no se fabrican ni productos del carbón ni otros combustibles sólidos, sino que el carbón vegetal, que es un combustible sólido, se adquiere de terceros y tras, operaciones básicas de adecuación como clasificación, se procede a su envasado, almacenamiento y distribución.

Cuarto.- La instalación desarrolla la actividad de almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos, actividad correspondiente al epígrafe 4.3 del anexo III del Reglamento y, por tanto, sometida a comunicación ambiental de conformidad con dicho Reglamento y con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2013, el promotor alega que el carbón vegetal es un producto químico y que dada la capacidad de almacenamiento de carbón vegetal del proyecto, la instalación desarrolla la actividad correspondiente al epígrafe 6.5 del anexo II del Reglamento, relativa a “instalaciones industriales destinadas al almacenamiento para venta o distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 300 metros cúbicos” y, por tanto, sometida a autorización ambiental unificada de conformidad con dicho Reglamento y con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto.- Con fecha 14/01/2014 se recibe informe del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, que dice así: “...se informa que dicha actividad no es compatible con el planeamiento urbanístico de Oliva de la Frontera”

Quinto.- Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como al artículo 7.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 27 de enero de 2014 a Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L. y al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Tercero.- Conforme al apartado 5 del artículo 7 del Decreto 81/2011, en caso de que el proyecto no fuera compatible con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido antes de la resolución de la solicitud de autorización ambiental.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

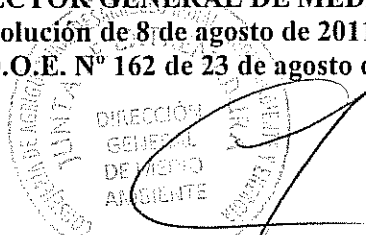
DESESTIMAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA solicitada por Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L., para la planta de almacenamiento y envasado de carbón vegetal en el término municipal de Oliva de la Frontera, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por considerar que el proyecto no es compatible con el planeamiento urbanístico. Ello sin perjuicio de quedaría pendiente la evaluación de la inclusión de la actividad en el anexo II o III del citado Reglamento. El nº de expediente de la instalación es el AAU 13/263.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Mérida a 12 de marzo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P.D.(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
D.O.E. N° 162 de 23 de agosto de 2011).



Fdo.: Enrique Julián Fuentes